



Hermosillo, Sonora, a 09 de julio de 2020.

DIPUTACIÓN PERMANENTE:

002583



La suscrita diputada integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA**, sustentando la procedencia de la misma en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antes de abordar el tema sobre el cual versa la presente iniciativa, considero importante conocer primero, ¿qué es la violencia familiar? para una mejor comprensión de la propuesta que una servidora viene a poner a la consideración de esta asamblea legislativa.

La Violencia familiar, es el acto de poder u omisión, único o repetitivo, cometido por un miembro de la familia en contra de otro u otros integrantes de la misma, sin importar si la relación se da por parentesco consanguíneo, de afinidad, o civil mediante matrimonio, concubinato u otras relaciones de hecho, independientemente del espacio físico donde ocurra.¹

¹ http://www.inprf.gob.mx/transparencia/archivos/pdfs/violencia_familiar_2012.pdf

De acuerdo a una publicación realizada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, denominada “¿Qué es la violencia familiar y cómo contrarrestarla?” precisa que las manifestaciones más frecuentes de la violencia familiar en nuestro medio se dan:²

- En el caso de las mujeres son golpeadas, violadas, insultadas, amenazadas, ignoradas o menospreciadas por su compañero. Puede ser que en una pareja se golpeen, insulten, amenacen, ignoren o menosprecien el uno al otro.
- Niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores o personas con alguna discapacidad son golpeados(as), insultados(as), amenazados(as) o humillados(as).
- Algunos(as) de los integrantes de la familia obligan a otro(a) u otros(as) a tener prácticas sexuales que no desean.

De acuerdo del índice de incidencia del fuero común, elaborado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en Sonora, en lo que va del mes de enero a mayo del presente año, los delitos relacionados con la familia han ido en aumento, en especial el delito de violencia familiar como se pasa a ilustrar:³

Delitos contra la familia	Enero 2020	Febrero 2020	Marzo 2020	Abril 2020	Mayo 2020
Violencia Familiar	314	371	381	174	589
Violencia de Género en todas sus modalidades distinta a la violencia familiar	1	0	0	0	1
Incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar	104	130	126	26	19
Otros delitos contra la familia	9	8	7	4	20

² <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/foll-Que-violencia-familiar.pdf>

³ <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>

--	--	--	--	--	--

Sonora desafortunadamente es un Estado que ya ocupa un lugar dentro de las listas de entidades federativas del país que son reconocidos por ser estados con alto índice de violencia familiar.

Publicación del 24 de mayo de 2019



Publicación del 26 de enero de 2020.



Publicación del 25 de julio de 2019.

LOCAL | JUEVES 15 DE JULIO DE 2016

Ocupa Sonora el lugar 18 en violencia familiar a nivel nacional

La violencia familiar infrigida hacia mujeres aumento un 100% en la entidad con relación al año pasado

Foto: Especial

LO + VISTO

Se nota la presión: Rafa Campuzo es Tercer Número de la Generación y 3.ª Selección

12:33 p.m. 23/06/2016

La Violencia Familiar, se encuentra tipificada actualmente en el artículo 234-A del Código Penal del Estado de Sonora, el cual a la letra dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 234-A.- *Por violencia familiar se entiende todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, económica y/o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia, y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico, sexual, económico y/o daño patrimonial, en los términos de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia familiar.*

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, excónyuge, concubina o concubino, exconcubina o exconcubino o quién tenga o haya tenido una relación de hecho; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, tutor o curador que realice cualquiera de los actos descritos en el párrafo anterior. Tratándose de menores de edad, la sanción será la prevista en el artículo 234 E de este Código Penal.

Al que cometa el delito de violencia familiar se le impondrán de uno a seis años de prisión, y pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de alimentos, de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él, con excepción de los casos de violencia familiar por motivos económicos.

Se aplicará la misma pena del párrafo anterior, a quien cometa el delito de violencia familiar medio de sistemas de comunicación o programas que sean resultado de la evolución tecnológica, telefonía celular, así como todos aquellos que permitan el intercambio de información.

Asimismo, cuando la víctima se trate de un menor, será condenado a la pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad, según las circunstancias del caso, a juicio del juez. Si el delito se cometiera en contra de la víctima, por su condición de género, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte.

En todo caso, el victimario deberá sujetarse a un tratamiento psicológico especializado como una medida para buscar su rehabilitación.

Si se rehabilita, podrá recuperar el derecho de alimentos por resolución judicial.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, excepto en los supuestos siguientes: que la víctima sea menor de edad o incapaz o mayor de 65 años; que la víctima presente lesiones físicas; se presente agresión sexual; o cuando para causar daño psicológico, el agresor amenace a la víctima utilizando cualquier tipo de arma, ya sea blanca o de fuego.

En las excepciones señaladas en el párrafo anterior, la acción penal se extinguirá, por única vez, cuando exista manifestación expresa de desinterés jurídico por parte del ofendido en la prosecución de la causa. La manifestación de desinterés jurídico no surtirá efectos cuando la víctima sea menor de edad, incapaz o persona mayor de 65 años. El menor, incapaz o persona mayor de 65 años, sólo se reintegrará a la familia, previo certificado o dictamen emitido por peritos psicológicos y/o psiquiátricos oficiales adscritos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado o al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora, que determinen que la o las personas que hayan cometido el delito no representan un peligro o riesgo para aquellos.

Para que surta efectos legales el desinterés jurídico citado en el párrafo anterior o el perdón del ofendido en el resto de los supuestos del delito de violencia familiar, el agresor deberá abstenerse de cometer la conducta delictiva descrita en este artículo por lo menos durante un año, a partir de la manifestación expresa de los mismos, cumplir con sus obligaciones alimenticias, cuando las tuviere, someterse a terapia psicológica y/o psiquiátrica y, en su caso, pagar el tratamiento que requiera la víctima. Para tal efecto se suspenderá el procedimiento en tanto hasta en tanto se cumpla con dichos requisitos.

Las penas contenidas en este capítulo se duplicarán cuando haya reincidencia o cuando el imputado de los delitos descritos en este capítulo haya obtenido con anterioridad el beneficio de la suspensión condicional del proceso por el mismo delito.

De la lectura realizada al artículo anteriormente transcrito, podemos advertir que el delito de violencia familiar, contiene estos algunos aspectos que para efecto de la presente iniciativa quiero resaltar:

- El delito se persigue por querrela de parte ofendida.

- El delito de Violencia Familiar se puede seguir de oficio cuando:
 - a) La víctima sea menor de edad o incapaz o mayor de 65 años;
 - b) La víctima presente lesiones físicas;
 - c) Se presente agresión sexual; o
 - d) Cuando para causar daño psicológico,
 - e) El agresor amenace a la víctima utilizando cualquier tipo de arma, ya sea blanca o de fuego.

- El perdón será procedente en el delito de Violencia Familiar cuando no se trate se trate de los actos comprendido en los incisos anteriores, es decir, cualquier otro acto que sea considerado por el artículo 234-A como Violencia Familiar.

- La acción penal se puede extinguir **por única vez**, cuando exista manifestación expresa de desinterés jurídico por parte del ofendido en la prosecución de la causa, por ejemplo, cuando la víctima presente lesiones, exista agresión sexual, daño psicológico, cuando el agresor amenace a la víctima utilizando cualquier arma, tratándose de estos actos sin puede hacerse la manifestación de desinterés jurídico.

- La manifestación de desinterés jurídico no surtirá efectos cuando la víctima sea menor de edad, incapaz o persona mayor de 65 años.

- Para que proceda el desinterés jurídico o el perdón, es necesario que se cumplan estos requisitos:
 - a) El agresor deberá abstenerse de cometer la conducta delictiva (violencia familiar) por lo menos durante un año;
 - b) A partir de la manifestación expresa de los mismos, cumplir con sus obligaciones alimenticias, cuando las tuviere;

- c) Someterse a terapia psicológica y/o psiquiátrica y, en su caso, pagar el tratamiento que requiera la víctima;
- d) Se suspenderá el procedimiento en tanto hasta se cumpla con dichos requisitos.

En ese contexto, el desinterés jurídico para el delito de violencia familiar en la que su persecución sea de oficio, como el perdón para el delito de violencia familiar en la que su persecución sea por querrela, en ambos casos el Código Penal otorga un beneficio al sujeto que comete el delito, ya que no recibirá la pena de prisión, la cual es de 1 a 6 años, así como para el caso de violencia familiar equiparable, situación que no podemos permitir.

Desafortunadamente en nuestro país, las mujeres tardan más en denunciar o querrellarse por el delito de Violencia Familiar o intrafamiliar como también lo reconocen algunas legislaciones del país en contra de sus parejas, que el tiempo que se toman para otorgar el perdón a las mismas y esto se ha convertido en un patrón muy recurrente, lo cual es alarmante si consideramos que en un principio la violencia puede iniciar con una lesión leve hacia la víctima para posteriormente convertirse en un feminicidio, siendo este delito el grado máximo de violencia hacia una mujer.

El 23 de junio del año en curso, en un medio de comunicación local en nuestro Estado, saco una publicación titulada *La Violencia intrafamiliar despega en Sonora*, en la que señala que, de acuerdo a los datos del Observatorio Nacional de Feminicidio en Sonora, los asesinatos violentos de mujeres en el Estado acumularon once víctimas en el año, con los dos feminicidios reportados en el mes de mayo del año en curso y que se dio a conocer en la conferencia mañanera del presidente de México en fechas recientes.⁴

⁴ <https://www.expreso.com.mx/seccion/sonora/199266-la-violencia-intrafamiliar-despega-en-sonora.html>

Así mismo, refiere la publicación que el Observatorio en cita, reportó que el 20 de junio de este año, se registró un 57.5 % de incremento en violencia familiar con 589 delitos, con respecto del mismo mes del año anterior que se presentaron 339.

La situación es preocupante y es necesario que toda persona que cometa un acto considerado como violencia familiar debe ser sancionado con todo el rigor de la ley, por lo que la propuesta de esta iniciativa es precisamente que todo agresor que realice contra una mujer, un menor o una persona de la tercera edad un acto constitutivo de violencia familiar se sancionado y no se le permita a la víctima otorgarle algunas de las medidas antes mencionadas con las cuales pueda evadir la justicia.

Para lograr lo anterior, propongo que el delito de violencia familiar su persecución sea de oficio, sin excepciones como lo marca actualmente la legislación penal de nuestro estado, con esto se elimina la posibilidad de que pueda proceder el desinterés jurídico o el perdón como causa de extinción de la acción penal. Esta propuesta ya ha sido adoptada en otros estados como, por ejemplo: Yucatán, Chiapas.

Código Penal de Yucatán

CAPÍTULO V Perdón del Ofendido

Artículo 115.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que el inculpado no manifieste expresamente su oposición dentro del término de tres días, a partir de su notificación, transcurrido el cual, se le tendrá por conforme. El perdón puede concederse ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la citada acción o ante el órgano jurisdiccional, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

Párrafo reformado DO 09-06-2020

No procederá el perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo en los casos del delito de violencia familiar y su equiparable.

Párrafo adicionado DO 09-06-2020

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

Cuando fueren varios los imputados, el perdón sólo beneficia a aquél en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los imputados y al encubridor.

Código Penal de Chiapas

CAPÍTULO II VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 198.- Comete el delito de violencia familiar el o la cónyuge, concubina o concubinario, el pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, el tutor, el curador, el adoptante o el adoptado que lleve a cabo cualquier acto u omisión, mediante el uso de medios físicos o emocionales, en contra de la integridad de cualquiera de los integrantes de la familia, con el fin de acosarla, dominarla, someterla, controlarla, denostarla, denigrarla, mediante violencia física, verbal, psicoemocional, sexual, patrimonial o económica, independientemente de que se produzcan o no lesiones o se configure cualquier otro delito, sin que dicha conducta deba ser consecutiva o reiterada.

El mismo delito será imputable a quien omita impedirlo o denunciarlo.

Los delitos contenidos en el presente Capítulo se perseguirán de oficio.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por:

Violencia física: A toda agresión física intencional en la que se utilice cualquier sustancia, objeto o miembro del cuerpo capaz de inmovilizar o causar un daño en la integridad física de otra persona.

Violencia psicoemocional: A cualquier conducta, activa u omisiva que mediante prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, denigrantes, de menosprecio, descuido reiterado y negligencia, celotipia, de subestimación o de abandono, expresiones verbales denigrantes, provoquen en quien las sufra deterioro anímico, disminución o afectación de su personalidad o estabilidad mental, o induzcan al suicidio.

Violencia sexual: A la utilización, imposición o abstención de prácticas sexuales como instrumento para el control, manipulación o dominio del sujeto pasivo, que atente contra su

integridad personal, su libre desarrollo de la personalidad y la intimidad sexual, le generen un daño físico o moral.

Violencia patrimonial: A cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia y estabilidad patrimonial de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Violencia económica: A toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

En el estado de Jalisco, en el mes de diciembre de 2019, el Diputado Gustavo Macías Zambrano, presentó una iniciativa para reformar el Código Penal, para que la Violencia Intrafamiliar se investigue de oficio.⁵

En el estado de San Luis Potosí, en el mes de enero del año en curso, el Diputado Cándido Ochoa Rojas, propuso que el delito de Violencia Intrafamiliar, se persiga de oficio.⁶

En el estado de Michoacán, en el mes de febrero del presente año, la Diputada Lucila Martínez Manríquez, propuso reformar el Código Penal de esa entidad para que se persiga de oficio la Violencia Familiar y endurecer penas.⁷

Cómo podemos ver, la persecución del delito de Violencia Familiar o Intrafamiliar sea por oficio, es una realidad en algunos estados y en otros en cualquier momento y todas las iniciativas antes aludidas coinciden en la importancia de sancionar y no proteger a los agresores en ningún momento, sino que por el contrario les caiga todo el peso de la ley.

⁵ <https://www.informador.mx/jalisco/Proponen-que-violencia-intrafamiliar-se-investigue-de-oficio-20191220-0096.html>

⁶ <http://closeup.mx/s-l-p/buscan-que-el-delito-de-violencia-intrafamiliar-se-persiga-de-oficio/>

⁷ <http://congresomich.gob.mx/perseguir-violencia-familiar-de-oficio-en-michoacan-y-endurecer-penas-propone-lucila-martinez/>

Finalmente, la familia es el núcleo de la sociedad y por ello, el Estado de garantizar su protección, el bien jurídico del delito de violencia familiar, es precisamente la familia, la cual constituye el pilar con el cual se fortalece el desarrollo psicológico, social y físico de sus integrantes, de ahí la importancia de protegerlo.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a consideración de esta Diputación Permanente el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 91 párrafo quinto y 234-A, párrafo octavo; Se derogan los párrafos noveno y décimo del artículo 234-A del Código Penal del Estado de Sonora para quedar como sigue:

ARTÍCULO 91.- . . .

I a la III.- . . .

. . .

. . .

. . .

No procederá el perdón de la víctima u ofendido en el caso del delito de violencia familiar previsto en el Capítulo IV del Título Decimotercero de este Código.

. . .

ARTÍCULO 234-A.- . . .

. . .

...

...

...

...

...

Este delito se perseguirá de oficio.

Se deroga

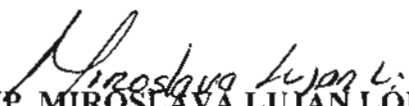
Se deroga

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE


DIP. MIROSLAVA LUJAN LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA